



16 de mayo de 2018

(18-2924)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE PRODUCTOS FOTOVOLTAICOS DE SILICIO CRISTALINO**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LA REPÚBLICA DE COREA**

La siguiente comunicación, de fecha 14 de mayo de 2018, dirigida por la delegación de la República de Corea a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, y en nombre del Gobierno de la República de Corea ("Corea"), solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos (incluidos, entre otros, módulos, laminados, paneles y material integrado en edificios) ("productos fotovoltaicos de silicio cristalino").

2. Los Estados Unidos impusieron la medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino de conformidad con la "Proclamación 9693, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino (incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos) y para otros fines" (83 FR 3541).¹

3. La presente solicitud también atañe a cualesquiera modificaciones, revisiones, sustituciones o enmiendas de la medida de salvaguardia definitiva, incluidas cualesquiera medidas posteriores estrechamente relacionadas que afecten a la forma y la cuantía de la medida correctiva de salvaguardia, así como a los informes, memorandos y otros documentos en que se sustente la medida de salvaguardia.

4. Corea señala que, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 11 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. A este respecto, a Corea le preocupa que la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos a los productos fotovoltaicos de silicio cristalino sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud

¹ La medida de salvaguardia impuesta a los productos fotovoltaicos de silicio cristalino se basa en la determinación de existencia de daño formulada por la USITC el 22 de septiembre de 2017 y el informe presentado al Presidente el 13 de noviembre de 2017 en relación con la investigación Nº TA-201-75; véase, Informe público, Células fotovoltaicas de silicio cristalino (incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos), Inv. Nº TA-201-75, Publicación de la USITC 4739 (noviembre de 2017), un resumen del cual fue publicado en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 21 de noviembre de 2017 con la referencia "82 FR 55393".

del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. En particular, Corea considera que la medida de salvaguardia incumple, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no formularon una determinación adecuada ni dieron una explicación razonada y adecuada de cualquier evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, que supuestamente dieron lugar al aumento de las importaciones que causó un daño grave a la rama de producción nacional;
- b. el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no formularon una determinación adecuada, incluida una explicación razonada y adecuada de que las importaciones investigadas aumentaron "en tal cantidad" y se realizaron "en condiciones tales" que causan un daño grave a la rama de producción nacional;
- c. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no formularon una determinación adecuada ni dieron una explicación razonada y adecuada de un menoscabo general significativo en la situación de la rama de producción nacional que respalde su conclusión de que la rama de producción nacional estaba sufriendo "un daño grave o una amenaza de daño grave";
- d. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la medida de salvaguardia no está respaldada por una explicación razonada y adecuada de la manera en que las importaciones investigadas "causaron o amenazaron causar" un daño grave a la rama de producción nacional y porque los Estados Unidos no realizaron adecuadamente un análisis de no atribución para separar y distinguir los efectos de "otros factores" que causaban o amenazaban causar daño;
- e. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 c) y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no definieron adecuadamente la rama de producción nacional ya que no limitaron el alcance solo a los productores de los "productos similares o directamente competidores" respecto de las importaciones objeto de investigación;
- f. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron a las partes interesadas oportunidades suficientes para participar en la investigación, incluso como consecuencia del hecho de no respetar las prescripciones en materia de trato confidencial y la disponibilidad de resúmenes no confidenciales suficientemente informativos, y porque los Estados Unidos no expusieron en el informe publicado las constataciones y conclusiones razonadas con respecto a todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, incluidas las condiciones con sujeción a las cuales se impuso la medida, la naturaleza y el nivel de la medida efectiva, así como el fundamento para excluir determinadas fuentes;
- g. el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no ofrecieron una reparación solo en la "medida necesaria" y no limitaron dicha reparación al daño grave causado por el aumento de las importaciones en el momento de la imposición de la medida y en las etapas de liberalización progresiva;
- h. el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no ofrecieron una reparación solo para "el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- i. el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias en la medida en que los Estados Unidos no procuraron, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre los Estados Unidos y Corea;

- j. los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no hicieron inmediatamente una notificación con toda la información pertinente y no dieron a Corea oportunidades adecuadas de iniciar consultas previas;
- k. el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, porque la medida no está basada en una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos; y
- l. el artículo XIII del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la medida es incompatible con respecto a la asignación de contingentes arancelarios.

5. En resumen, a Corea le preocupa que la medida de salvaguardia impuesta a los productos fotovoltaicos de silicio cristalino sea incompatible con las obligaciones pertinentes que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. La medida de los Estados Unidos parece anular o menoscabar las ventajas resultantes para Corea, directa o indirectamente, de los Acuerdos indicados *supra*.

6. Corea se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho, y de abordar, durante la celebración de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial, medidas y alegaciones adicionales sobre la cuestión mencionada *supra*.

7. Corea espera con interés la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud a fin de fijar una fecha y un lugar mutuamente aceptables para la celebración de las consultas.
